

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.-(Art. 1.º del Código Civil).-Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.-Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Merindad de Valdivielso me participa que el día 9 de los corrientes desapareció de aquel término una novilla de tres años, pelo rojo, tamaño pequeño, ojos oscuros, corniabierta y vivaracha.

Lo que se publica a fin de que por quienes sepán su paradero se dé cuenta a la mencionada Alcaldía.

Burgos 17 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

El Alcalde de Roa me comunica que de aquel pueblo ha desaparecido el día 11 del actual una yegua negra, de siete cuartas y dos dedos, cerrada, cojea del brazo derecho, calzada de los cuatro pies, el casco de un pie blanco y una estrella en la frente.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan su paradero a la mencionada Alcaldía.

Burgos 17 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Santa Inés el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos el día 27 de julio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 14 de agosto de 1936.—
El Presidente, José Casado.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 9 de julio de 1936. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto los presentes autos de tercería de dominio, seguidos por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, como incidental del juicio universal de quiebra contra don Isaías Iborra Puras, procedente del Juzgado de primera instancia de Vitoria, y en el que han sido partes, como demandante apelante tercerista, la Sociedad Anónima Española Cajas Registradoras Krupp, representada por el Procurador don Luis Gallardo y dirigida por el Letrado D. Emilio Jesús Villalba, y como demandados apelados no personados D. Isaías Iborra Puras, comerciante, vecino de Vitoria, éste en rebeldía, y la Sindicatura de la quiebra de dicho comerciante, representada en primera instancia por el Procurador Sr. Usatorre, en virtud de poder de los Síndicos de dicha quiebra señores D. Victor Corral, D. José Castresana y D. Luis Miñón, vecinos de Vitoria, médico el primero y comerciantes los otros dos, sobre

tercería de dominio de una caja registradora.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, con la adición al primer Resultando de haberse solicitado no sólo la devolución de la Caja Registradora a que se refiere, que le había sido entregada al señor Iborra, levantando cualquier embargo de la misma, sino pertenecer a la parte actora las cantidades percibidas a cuenta del precio de dicha caja, que por dicho contrato quedó de la exclusiva propiedad de la actora hasta su completo pago, por virtud del contrato básico y costas y suspendido el procedimiento respecto de dicha máquina registradora, y al segundo la aceptación del hecho sexto de la demanda, relativo al mandato notarial, que ostenta el Procurador de la parte actora en el juicio y al suplico de la contestación, que aceptando la excepción perentoria de improcedencia procesal de la demanda, así como la improcedencia de la demanda misma en su fondo, se sirviera declarar no haber lugar a la tercería interpuesta, absolviendo de ella a los Síndicos con las costas, habiéndose emplazado también al Síndico D. Luis Miñón.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella se desestima la demanda de tercería producida por la Sociedad Anónima «Cajas Registradoras Krupp» y se absuelve de la misma a los demandados D. Isaías Iborra Puras y a la Sindicatura de la quiebra promovida por éste, compuesta por D. Luis Miñón, D. Victor Corral y D. José Castresana, sin hacer especial condena en costas, y por la rebeldía del demandado D. Isaías Iborra se manda notificar dicha sentencia por edictos caso de no solicitarse personalmente, y apelada dicha sentencia por la representación de la Sociedad Cajas Registradoras Krupp, admitida dicha apelación en ambos efectos y em-

plazadas las partes, tenida por personada ante este Tribunal a la parte apelante y solicitada por ésta la práctica de la prueba documental referente a la operación de autos a que el escrito de 26 de noviembre se refiere, se recibió a prueba en cuanto al extremo solicitado en segundo lugar, habiéndose ésta practicado, hallándose conformes los libros legalizados de comercio con la operación de autos, y formado y comunicado el apuntamiento. se adicionó éste y se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista se celebró ésta y en ella se informó por el Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales,

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Considerando: Que la primera cuestión a resolver, de trámite o de procedimiento, es la relativa a la procedencia del presente juicio o demanda de tercería de dominio, primera cuestión a que se refieren la casi totalidad de los Considerandos de la sentencia recurrida y de los fundamentos legales del escrito de contestación, que la excluyen con arreglo a la interpretación que dan a los artículos 1.533 y 1.543 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero es obvio, atendiendo al espíritu de este último, en relación con los preceptos de los artículos 1044 y 1084 del Código de Comercio de 1829 y concordantes, no poder negarse, que en el juicio universal de quiebra, se procede por embargo, o sea por «retención de bienes», definición que del embargo da, respecto de su significación, en cuanto al foro o Tribunales de Justicia, el Diccionario oficial de nuestro idioma, y también por venta de bienes como se demuestra entre otras, por expresado artículo 1084, por cuyas razones, no puede excluirse el juicio uni-

versal de quiebra de dicho artículo 1543, cabiendo, por ende, proceder por tercería de dominio contra los bienes retenidos en dicho juicio, máxime teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 1234 en su número primero y preliminar o párrafo anterior a éste, y lo dispuesto en los 908 y 909 en su número tercero del Código de Comercio moderno.

Considerando: Que los preceptos de los artículos 1102 al 1105 y 1111 ambos inclusive, del Código de Comercio de 1829, y 1378, 1380, 1381, 1276, 1277 y 1279 de la ley de Enjuiciamiento civil, expresados por la sentencia recurrida y escrito de contestación, como demostración de trámites legales de reclamación que se dicen omitidos por el demandante, y lo propio la jurisprudencia alegada de 24 de febrero de 1914 y 24 de febrero de 1898, inaplicable al caso actual, por no tratarse en este caso de créditos ni de tercería de mejor derecho, sino de dominio, refiriéndose dichos artículos de contrario alegados y jurisprudencia a créditos, o sea a derechos, deudas o acciones o bienes incorporales, pero no al caso actual en que se trata de objetos materiales específicamente determinados y concretados ajenos al quebrado, o de dominio ajeno, sobre los que el quebrado solo se relaciona por la mera tenencia del mismo y aún pierde ésta, no precisamente por su cualidad de quebrado sino por la condición inexcusable, válida y permitida a tenor de la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 14 de enero de 1929 y 30 de noviembre de 1915, del no pago de algún plazo de su precio inherente al contrato de autos, base de dicha tenencia, cual ocurre en el caso actual, según el que dicha Caja su dominio no estaba transmitido al quebrado, según condición de dicho contrato, reconocido por el Sr. Iborra.

Considerando: Que descartada la cuestión sobre falta de viabilidad del procedimiento o tercería adoptado por el actor como salvaguardia de sus derechos dominicales, por las razones expresadas en anteriores considerandos y descendiendo a la cuestión de fondo o en su aspecto de justificación por el tercerista del dominio del objeto reclamado por él en la tercería, es patente que dicho dominio aparece justificado o probado en autos por el resultado de aludido documento o contrato reconocido por la de confesión judicial del demandado Sr. Iborra y por la documental practicada tanto en primera como en segunda instancia, apreciadas en su conjunto, sin que por otra parte esa prueba se haya debilitado siquiera por la de la parte demandada o Sindicatura de la quiebra a la que debe de afectar el re-

sultado de dicha prueba, no sólo por ser demandada, sino porque a tenor de la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1929, no puede haber inconveniente en admitir la veracidad de la fecha de un documento privado desde que se comprueba con relación a otros actos que indica que alejen toda sospecha de falsedad o simulación, y entonces perjudican a tercero desde su fecha y son eficaces para reivindicar los aparatos a que se refieren.

Considerando: Que no puede admitirse como procedente en la presente tercería de dominio por ser ajena a la misma, la declaración que se pretende de pertenecer al actor las cantidades percibidas a cuenta del precio de ella por el actor.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición en las costas de este pleito.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren, debemos declarar y declaramos haber lugar a esta tercería de dominio sobre la máquina registradora marca Krupp, tipo 200, modelo 242, F. V., número 43.037, mandando devolver dicha máquina a su dueño «Cajas Registradoras Krupp» Sociedad Anónima Española, con domicilio social en Vitoria, Fray Francisco de Vitoria, 2, dejando sin efecto cualquier traba, retención o embargo o gravamen que pesase o se hubiese decretado sobre ella en el juicio de quiebra de D. Isaías Iborra Puras expresado, sin que haya lugar a hacer la declaración que se solicita respecto de cantidades antes percibidas por el tercerista a cuenta del precio de dicha máquina registradora, y sin hacer especial imposición de las costas de este pleito en ambas instancias. Por la rebeldía de D. Isaías Iborra Puras, notifíquese esta sentencia en la forma que determina la Ley. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badia.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Amado Salas y Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 9 de julio de 1936, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a

lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, y sirva además de notificación al demandado rebelde D. Isaías Iborra, expido la presente en Burgos a 15 de julio de 1936.—Amando Fernández Soto.

Miranda de Ebro

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita a los más próximos parientes del interfecto Julio Aldama Sáiz, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que instruyo con el número 89 de 1936, entendiéndose que si no comparecen se les tendrá por ofrecido el procedimiento por el presente.

Dado en Miranda de Ebro a 12 de agosto de 1936.—El Juez, Mariano Gimeno Fernández.—Jaime Pérez.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita y emplaza a Honorato Tobalina y Martínez de Salinas, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de ser oído en declaración en el sumario que instruyo con el número 86 del corriente año, sobre muerte del vecino de Orón, Fidel Sabando Ortiz, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro a 13 de agosto de 1936.—El Juez, Mariano Gimeno Fernández.—Jaime Pérez.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita a cuantas personas pudieran facilitar la identificación del sujeto que a continuación se dirá, a fin de recibirles declaración en el sumario num. 101 de 1936, como así bien a los parientes más próximos del interfecto, para ofrecerles el procedimiento del sumario, conforme al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos aquéllos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, y a los últimos que se entenderá por ofrecido el procedimiento por el presente.

Señas del sujeto.

Varón, como de 30 a 35 años de edad, de estatura aproximada de 1'70 metros, pelo rizado, peinado hacia atrás, con canas, cara redonda y ancha, afeitado, ojos castaños y grueso. Vestía americana y pantalón color marrón, camisa azul de seda artificial, camiseta de algodón en mal uso, calzoncillos blancos,

calcetines morados y zapatos blancos de ante con adornos rojos oscuros, tienen una etiqueta que dice Calzados-Ruiz Burgos, en la parte interior de la chaqueta otra etiqueta dorada que dice Martiniano Burgos, llevaba un braguero con etiqueta de la casa Pérez del Molino de Santander, correspondiente a una hernia inguinal derecha operada, se le encontraron ocho billetes de 25 pesetas y dos de 50 pesetas y que fué hallado cadáver en término municipal de Orón y lugar conocido por Fuente Galindo el día cinco del actual.

Dado en Miranda de Ebro a 13 de agosto de 1936.—Mariano Gimeno.—Jaime Pérez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

El Ayuntamiento de esta villa, precisando atender a pagos inmediatos e inexcusables como el abono del importe de los medicamentos dispensados a la Beneficencia los años 1933, 1934 y 1935, así como también formalizar gastos realizados sin mandamiento en el año 1933 (a R. Olea, 750 pesetas, y a F. de Quevedo, 200), y como no existe consignación presupuestaria al efecto, se acordó, en sesión del día 15 del corriente, habilitar un crédito mediante transferencia del total de las asignaciones del capítulo 8.º, artículo 1.º, conceptos 3.º y 4.º, por no existir personal nombrado para estos servicios; esta operación crediticia se efectúa sin perjuicio de las resoluciones ulteriores sobre el cumplimiento de dichas obligaciones.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Santibáñez - Zarzaguda 16 de agosto de 1936.—El Alcalde, Lázaro García.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

5-8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

6